



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

<b>Providencia</b>	<b>Sentencia Nro. 124</b>
<b>Proceso</b>	<b>Violencia intrafamiliar</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-001-31-10-014-2021-00212-01</b>
<b>Denunciante</b>	Yull Armando Quiroz Ferrer
<b>Denunciada</b>	Leidy Gómez Villa
<b>Decisión</b>	Confirma decisión administrativa.

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Leidy Gómez Villa, en contra de la Resolución Nro. 056 proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Quince -Guayabal de Medellín, el 22 de abril de 2021, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido en su contra por el señor Yull Armando Quiroz Ferrer.

**ANTECEDENTES**

Se indica en el informativo que el 08 de marzo de 2021, acudió el señor Yull Armando Quiroz Ferrer, ante la Comisaría de Familia de la Comuna Quince de Medellín, para solicitar medida de protección frente a su cónyuge la señora Leidy Gómez Villa.

Narró que en la madrugada del 28 de febrero del año que transcurre, se esposa salió de la casa y regresó a eso de las 6:30am; él salió para su lugar de trabajo, a las 8:12am la dama hizo presencia en el sitio, tocó insistentemente el citófono; él no le abrió y le manifestó por el celular que en ese momento no quería hablar, menos de su salida al amanecer, por lo que la dama continuó tocando el citófono y golpeando la puerta de entrada al edificio, hasta despertar a los vecinos. Dijo que la señora le gritaba fuertemente desde la calle *“expresiones como tenga pantalones y salga etc.”*, a tal punto que media hora después un vecino bajó y le abrió la puerta, por lo que accedió a su oficina ubicada en el segundo piso de la edificación. Durante largo tiempo estuvo gritándole por la ventana y golpeo la puerta *“de manera muy brutal”*. *“Como yo la vi demasiado alterada no quise hablar*



*con ella para evitar más problema, así duro largo tiempo gritándome por la ventana”.*

Expresó que la dama rompió una reja de seguridad ubicada en el pasillo y pretendía romper los vidrios de la ventana por lo que recurrió a solicitar la intervención de su suegro para que la controlara; pero ella lo agredía incluso en la calle donde lo persiguió y le gritaba “*loco sin pantalones etc. etc.*” y le impedía montarse al carro.

El denunciante manifestó que no hubo testigos de los hechos y que, en la noche, pudieron conversar asuntos del divorcio, también con los suegros, puesto que ante la difícil situación económica que atraviesan están viviendo en la casa de ellos.

Solicitó que se le regularan visitas con los hijos, realizó ofrecimiento de cuota alimentaria y el compromiso de continuar con el pago de los rubros que venía asumiendo; que se le autorizara la residencia separada y se impusiera a la dama la prohibición de acercarse a cualquier lugar donde él se encontrara.

Se dejó constancia de que el denunciante arrió una USB con pruebas consistentes en 10 fotos y 2 videos.

Por Auto Nro. 86 del 08 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de protección y dio apertura el trámite de violencia intrafamiliar en contra de la señora Leidy Gómez Villa, a quien conminó para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato físico, ofensas, amenazas en contra del denunciante; se le ordeno mantenerse a una distancia no menor cincuenta metros del señor Quiroz Ferrer y, en el evento de que él voluntariamente decidiera cambiar de residencia, debía abstenerse de ingresar a cualquier otro lugar donde estuviera; se ordenó la protección policial para el señor Yull Armando Quiroz Ferrer; incorporar como prueba lo aportado por el denunciante en la USB; se fijó fecha para la diligencia de descargos, para la audiencia de fallo y se ordenó la remisión de las copias pertinentes a la Fiscalía



General de la Nación; además de las advertencias ante el incumplimiento de las órdenes impartidas y la orden de notificación de la decisión a las partes.

Obra constancia de que el denunciante fue notificado del auto que admitió la solicitud de medida de protección, mediante aviso dejado debajo de la puerta de su vivienda el 12 de marzo de 2021. La denunciada fue notificada por aviso, con entrega del auto al señor Héctor Vargas, en la portería del edificio donde reside, el 19 del mismo mes.

El 23 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de descargos de la señora Leidy Gómez Villa, oportunidad en la que confirmó haber conocido el auto mediante el cual se admitió la medida de protección. Una vez leída la denuncia en su contra formulada y visto los videos y documentos aportados como prueba por el denunciante, aceptó los cargos en lo concerniente al daño de la ventana y negó los cargos por violencia intrafamiliar, por cuanto ella no lo agredió ni física, ni verbalmente. Manifestó que es ella quien ha padecido violencia intrafamiliar dentro de la relación matrimonial por parte del denunciante, es una mujer maltratada, trato que inició desde los primeros días de casados no obstante su estado de embarazo.

Indicó que durante los primeros días de su matrimonio el maltrato fue psicológico y que una vez nació el primer hijo comenzaron los maltratos físicos, el 16 de marzo de 2010, tres días después de casada, inició el maltrato físico, *“como estaba embarazada procedió a pellizcarme las manos”*; que cuando nació el primogénito el maltrato físico fue mayor, *“me cogía del pelo desde la habitación del apartamento donde vivíamos y me arrastraba hasta la puerta de la casa. Me daba patadas, cogía impulso desde el baño de la habitación y me daba patadas, se ponía como loco”*. Expuso que el denunciante quebraba los objetos de la casa, le tiraba la comida a ella y la regaba por el piso, que como estaba en quiebra económica, *“me decía maldita, que yo era su mala suerte, que todo era culpa mía, me humillaba me decía que mis papas eran unos corronchos “hifueputas”, y una vez me hacía esas cosas me pedía disculpas, lloraba y me decía que la culpa era mía, que yo sacaba lo peor de él, me humillaba y me decía que yo no servía para*



*nada y que yo no aportaba dinero en la casa porque no trabajaba, decía que era una cochina que no servía para nada.”. Manifestó que durante el segundo embarazo la torturó física y psicológicamente. Dijo también, que su esposo siempre ha incumplido con su obligación conyugal, que tienen separación de cuerpos desde el 2015, tiempo desde el cual no volvieron a tener ningún tipo de contacto amoroso, y le increpó condición de homosexual.*

Frente a los hechos concretos de la denuncia indicó que su esposo difamó su buen nombre ante sus padres a quienes les manifestó que ella tenía mozos y amantes desde el 2014; *“ese día me dirigí a la oficina de él, y estuve en completa paz y tranquilidad, creería que por un término de 40 minutos o una hora, pidiéndole el favor de que saliera y habláramos en términos conciliadores, que me explicara su mal proceder”*, dijo que como los vecinos la vieron tanto tiempo allí sentada, generosamente le abrieron la puerta y reiteró que pacíficamente en dos oportunidades le tocó la puerta de acceso al edificio y la de entrada a la oficina de él. *“como se puede evidenciar en el video todo el tiempo estuve en paz y armonía”*, dijo que recibió una llamada de su padre donde le decía que Yull Armando lo llamó para decirle *“que yo estaba acabando con todo y que iba a venir la policía”*; por eso, *“empecé a golpear la puerta fuertemente en respuesta a las dos agresiones anteriores que tuve por parte de él, la primera de levantar calumnias en mi contra y manchar mi buen nombre y la segunda también cuando al llamar a mi papá a decirle que yo la policía iba en camino porque yo estaba acabando con todo. Mientras yo estaba adentro el empezó a maltratarme, insultarme y decirme malas palabras sin abrir la puerta, a lo que yo reaccione golpeando la ventana y la puerta. Le pedí que saliera y habláramos en términos conciliadores por lo cual me retire para que el saliera y pudiéramos hablar, el me exigió que habláramos en el parque del frente, y una vez estuvimos en le parque y lejos de las cámaras comenzó a lanzar sobre mí, todo tipo de groserías y malos tratos físicos y psicológicos, comenzó a amenazarme que me iba a quietar a mis hijos, y que económicamente me iba a quitar lo que no tuviera, ...”*.

Manifestó la señora Leidy Gómez Villa que no es una persona violenta y que su reacción en los hechos denunciados, obedeció a la provocación que su esposo le



hizo al querer, con mentiras, deshonrarla y dañar su buen nombre, “*Alas amenazas y gritos que lanzaba cuando estaba adentro del apartamento para que yo perdiera el control.*”. Aportó como pruebas dos pantallazos uno de su correo electrónico y otro de su facebook y solicitó el testimonio de sus padres. (Los errores ortográficos o gramaticales de las citas en letra cursiva y entre comillas, son propios de los textos transcritos.).

Con auto del 24 de marzo de 2021 se ordenó anexar las pruebas arrimadas por las partes y se fijó fecha para recibir los testimonios pedidos por la señora Leidy Gómez Villa, decisión que les fue notificada en la misma fecha a las respectivas direcciones electrónicas.

Por auto del del 14 de abril de 2021, se reprogramó la fecha para la prueba testimonial y el 19 de siguientes se efectuó la respectiva notificación a las partes.

El 21 del citado mes, se escuchó la declaración jurada de los progenitores de la demandada, con quien los señores Quiroz Gómez y sus hijos viven desde hace poco más de tres años. Esta prueba testimonial fue solicitada por la demandada, a esta diligencia también concurrió su apoderado.

El señor Francisco Alcides Gómez Montoya expresó en su testimonio: *“PREGUNTADO: En alguna oportunidad señor ALCIDEZ observó algún acto de violencia física, verbal o de otra índole de la señora LEIDY frente al señor Yull. ONESTA: Yo nunca observé ningún acto de violencia entre ellos dos, tenían discusiones normales que no se pueden catalogar como violencia, ni de parte del uno ni del otro. PREGUNTADO: En alguna oportunidad la señora Leidy le manifestó a usted que estaba siendo víctima de alguna de tipo de violencia por parte del señor Yull. CONTESTA: No. Ella nunca me manifestó ninguna de esas cosas, yo estaba el 90 por ciento en la casa, yo estaba casi todo el tiempo, yo veía discusiones normales.”*

Respecto a lo expuesto por la señora Leidy en la diligencia de descargos, indicó que efectivamente el señor Yull le había hecho el comentario de que ella le había



sido infiel con Juan Carlos, sin que tuviera claro si era un exnovio de ella, o con Juan Carlos el socio de Yull. Narró que también le dijo *“que iba de frente que le iba a quitar los niños, que iba por lo que tuviera ella y lo que no tuviera con esas palabras me dijo eso. Que él tenía un poco de correos y comunicaciones del comportamiento de Leidy no se con quién o con quienes.”*.

Concretamente frente a los hechos denunciados con ocurrencia el 28 de febrero del presente año, manifestó que efectivamente el señor Yull lo llamó para informarle que Leidy le estaba tocando la puerta muy fuerte y que los vecinos iban a llamar a la policía. Indicó que cuando él llegó, su hija estaba sentada en el primer piso y Yull salió solo cuando vio que él estaba ahí; empezaron a discutir y *“el le decía que ella era una cualquiera, ella también hablaba en voz alta y se defendía, ellos dos discutieron unos minutos, (...) yo no vi ningún acto de violencia, el uno hablaba duro y el otro también, si hubo violencia entonces fue de parte y parte.”*. Manifestó que al terminar el día, el señor Yull lo citó a conversar junto con su esposa y su hija, las partes establecieron acuerdos económicos, que iban a terminar con esas discusiones e iban a iniciar los trámites del divorcio.

En su versión jurada, la señora Martha Eugenia Villa Rodríguez manifestó que la pareja discutía mucho, *“simplemente era una discusión”*; *“cuando discutían siempre se escuchaba pero a veces siendo los dos muy agresivos”*. Al igual que su esposo, la deponente manifestó: *“le decía muchas malas palabras, le decía bajo para que nosotros no escucháramos pero de todas maneras nosotros no escuchábamos los insultos.”*. Indicó la testigo que en las discusiones de la pareja escuchaban muy malas palabras, que las decía pasito, sin que quedará claro quién las decía; que a consecuencia de la situación que vivía, su hija le expresó que no sabía que hacer porque estaba viviendo con un monstruo, que la tenía sometida y psicológicamente mal por las agresiones. Negó de parte del denunciante comentarios ofensivos en contra de la señora Leidy y que tampoco les había expresado que ella los tuviera para con él.

Respecto de los hechos concretos del 28 de febrero, la dama solo fue testigo de la reunión donde la pareja realizó acuerdos sobre cómo iban a quedar las



obligaciones económicas y las preguntas formuladas por el demandante respecto de las palabras que dijo haber escuchado en tono bajo, manifestó: *“Todas las palabras no las escuchaba, pero si escuche la palabra monstruo. Yo no escuche ninguna más.”*.

En la misma fecha, el apoderado de la demandada arrió memorial con material probatorio, consistentes en: 12 correos electrónicos con fechas del 12, 14, 16 y 18 de abril.

A la audiencia del 22 de abril de 2021, concurrieron las partes y el apoderado de la demandada. En esta audiencia se acordó el régimen de visitas, sin que fuera posible conciliar lo atinente a la cuota alimentaria respecto de los hijos en común.

Se procedió con el recuento de la denuncia formulada por el señor Yull Armando Quiroz Ferrer y lo expresado en los descargos por la denunciada; las actuaciones surtidas, se citaron las normas que rigen la materia; se relacionó y analizó la prueba documental arrojada por las partes, al igual que la prueba testimonial solicitada por la demandada y los videos aportados por el demandante, precisando cuáles de ellas tenían validez para los hechos objeto de la investigación por violencia intrafamiliar.

El acervo probatorio llevó a la autoridad administrativa a emitir la decisión definitiva y mediante la Resolución Nro. 056 se declaró a la señora Leidy Gómez Villa, responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor Yull Armando Quiroz Ferrer; se le conminó para que en lo sucesivo se abstuviera de incurrir en agresiones físicas o verbales, amenazas, malos tratos, escándalo o en cualquier otra forma de violencia intrafamiliar en contra del denunciante; se ratificó la prohibición de que se acercara a menos de 50 metros del señor Quiroz Ferrer y una vez el varón se traslade de residencia, abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde él se encuentre. Se ordenó a la señora Gómez Villa buscar atención psicológica tendiente a adquirir elementos para el control de impulsos, manejo de la ira, la comunicación asertiva y la resolución pacífica de conflictos. Se aprobó el acuerdo sobre el régimen de visitas realizado en la



audiencia y se instó a las partes para que se abstuvieran de involucrar a sus hijos en los conflictos de pareja y optaran por la conciliación de los asuntos concernientes a las obligaciones y deberes parentales.

Se ordenó el seguimiento a las medidas de protección adoptadas; se realizaron las advertencias de ley respecto a las sanciones a que habría lugar en caso de incumplimiento de las órdenes impartidas y los recursos legales frente a la decisión emitida.

Otorgada la palabra a las partes, el señor Yull Armando Quiroz Ferrer expresó que no interpondría recurso alguno, en tanto que el apoderado de la señora Leidy Gómez Villa, expresó su inconformidad y que interpondría el recurso de apelación, el cual fundamentó así:

- Estimó el togado que se había dado una indebida valoración de los medios de prueba, pues en el registro filmico que hace parte del material probatorio, por demás carente de audio, *“lo que se logara evidenciar es una actitud de mi poderdante que si bien no se traduce en un estado calmado tampoco e traduce en una hecho de violencia y mucho menos de violencia intrafamiliar.”*.

-. Consideró que, contrariamente, lo que sí se puso en conocimiento de la autoridad administrativa fue *“un hecho de suma gravedad, un hecho que ha afectado a mi poderdante durante el desarrollo de su matrimonio (...) y el cual se logró acreditar mediante los diferentes medios de prueba practicados (...), una situaciones de maltrato que no fueron tenidas en cuenta por el despacho al momento de proferir su decisión, entre ellos los dichos por el señor ALCIDEZ Y MARHTA EUGENIA donde se logró acreditar que el señor YULL, utilizaba palabras como “hijuetantas” (...) “malparida”, insultos y agravios que sin lugar a dudas revisten de un hecho inclusive de mayor gravedad que el acontecido y por el cual el señor YULL formuló la denuncia.”*; además, de la amenaza de quitarle los hijos y los comentarios a los padres de la denunciada, para difamar su buen nombre y acusarla de infiel, violentando su dignidad; y, en procura de cuya aclaración, su representada ingresó a la oficina del señor Quiroz Ferrer.



- Argumentó el señor apoderado que la decisión de la Comisaría de Familia *“victimizo y victimiza, re victimiza a mi poderdante de las situaciones de violencia sufridas”*, puesto que se acreditó en este trámite los insultos, las malas palabras, la interceptación del teléfono celular y que el señor Yull Armando le habló mal de ella a sus padres; pero estos elementos no fueron tenidos en cuenta en la valoración probatoria realizada por la autoridad administrativa.

- Expuso que en el contexto de violencia intrafamiliar *“el temor en algunas ocasiones reverencial implica un estado de afectación en el cual la víctima en este caso, mi poderdante no es capaz de confrontar a su agresor”*, por lo que incurre en error la autoridad administrativa *“al restarle todo el mérito probatorio tanto a la declaración como a los medios de prueba”*, lo que conllevó a *“una decisión sumamente drástica, sumamente grave y sobre todo re victimizadora porque en ningún momento se conmina siquiera de manera sucinta al señor YULL a corregir ese tipo de conductas y que genera una conclusión a partir de un video sin audio de una violencia intrafamiliar que fue inexistente y que lo sucedido fueron unos reclamos que si bien fueron aireados tenía que ver con la respuesta de la agresión del señor YULL, agresión que se sigue perpetrando y que se logró evidenciar en los diferentes cambios de actitudes anímicas que tuvo mi poderdante durante el video por las agresiones verbales que sufrió de parte del señor YULL en ese mismo instante.”*; y, afirmar que por cuanto la señora Gómez Villa es profesional de derecho, conocía de las acciones o denuncias que bien pudo adelantar pero no lo hizo, desconociendo su incapacidad para confrontar a su agresor.

- Arguyó que la Comisaría de Familia no tuvo en cuenta lo acaecido entre las partes con posterioridad al hecho denunciado, *“cuando salieron del domicilio y conversaron afuera cara a cara no existieron ni agresiones físicas ni agresiones verbales”*, posteriormente se reunieron y *“conversaron de manera tranquila”* y el denunciante amaneció durante varias noches en la misma residencia, por lo que se pregunta el togado: *“¿es necesaria, proporcional, y conforme a derecho, primero sanciona a mi poderdante por hechos de violencia intrafamiliar, mantener unas medidas de protección tan fuertes, teniendo en cuenta la simplicidad del hecho ocurrido? Teniendo en cuenta que el señor YULL incluso después de*



*decretadas las medidas de protección ha visitado el domicilio de mi poderdante estando ella presente y donde no han tenido ningún tipo de altercado y así mismo se omite siquiera llamarle la atención al señor YULL por sus comportamientos, que dicho sea de paso está utilizando las instituciones para seguir violentando a mi poderdante.”.*

Con estos argumentos el togado solicitó la revocatoria de la decisión administrativa, *“por no realizarse una debida valoración de las pruebas, haber tomado una decisión contraria a los supuestos facticos y jurídicos y en su lugar se tome una decisión que corresponda la valoración de todos los medios de prueba y que implique una decisión que no transgreda los derechos de mi poderdante y que no contenga unas medidas de protección que implican una re victimización para ella y en donde se omite de manera incomprensible realizar algún tipo de medida por las acciones que ha tenido el denunciante el señor YULL y que se configuran como violencia intrafamiliar.”.* (Los errores ortográficos y gramaticales de los textos en letra cursiva y entre comillas son propios del texto transcrito).

Puestos en traslado estos argumentos, el denunciante expresó no estar de acuerdo con los mismos.

Concedido el recurso de apelación, se dispuso la remisión del expediente a la Judicatura.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y las reformas que introdujo la Ley 1268 de 2008, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica.



La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición modificada el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa, por virtud del recurso de apelación contemplado en el inciso 2° del artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

El artículo 5° ibidem, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

El artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2002 expresa que: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio. De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”*

En el caso en estudio, conviene precisar, en consecuencia, si la decisión a la que arribó la Comisaría de Familia frente a la denuncia que por violencia intrafamiliar formuló el señor Yull Armando Quiroz Ferrer, en contra de su esposa Leidy Gómez Villa, se adecuó tanto a la normatividad vigente, como a la prueba recogida en la actuación administrativa, o si le asiste la razón al



apoderado de la demandada en los fundamentos de su inconformidad con la decisión administrativa aquí adoptada.

La revisión y análisis de la actuación administrativa, evidencia la sujeción a las formas propias del trámite por violencia intrafamiliar acorde a la normatividad especial que rige esta materia.

Ahora bien, frente a la pretensión del señor apoderado, quien mediante este recurso persigue la revocatoria de la decisión administrativa, por cuanto no se realizó una debida valoración de la prueba, procede el Juzgado a revisar y analizar los tópicos por él argumentados.

En la diligencia de descargos, se escuchó la versión de la denunciada sobre cómo se habían presentado los hechos del 28 de febrero de 2021, genitores de la medida de protección por violencia intrafamiliar y de las medidas en su contra dictadas en el Auto Nro. 086 del 08 del mismo año, acto en el cual, la dama dijo reconocer el material que en video y fotos arrimó el denunciante y admitió que en respuesta a dos agresiones de su esposo: haber difamado su buen nombre con sus padres y haber llamado a su papá para decirle que ella estaba haciendo daños en su lugar de trabajo y que iba a llegar la policía; sumado a que estando al interior del edificio, en la puerta de la oficina de su esposo, él la maltrató con insultos y malas palabras, buscando que ella perdiera el control, evidentemente, como se observa en el registro fílmico, ella reaccionó golpeando fuerte la puerta y la ventana de la oficina.

Al revisar los videos encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia describió cronológica y detalladamente las imágenes, las cuales valoró adecuadamente destacando que solo en el video Nro. 1, es observable el comportamiento agresivo de la dama y que causó daño a las instalaciones del lugar donde se encontraba su esposo; las fotos corresponden a momentos vistos en estos registros.



En sus descargos, la señora Leidy Gómez Villa adujo que una vez su esposo salió de la oficina, en un parque cercano, pero, fuera del área de las cámaras, *“comenzó a lanzar sobre mí, todo tipo de groserías y malos tratos físicos y psicológicos, comenzó amenazarme que me iba a quitar a mis hijos, y que económicamente me iba a quitar lo que no tuviera, a reiterar lo que le había dicho a mi padre. Posteriormente, llegó mi papá y ya yo me fui para la casa y él se fue.”*; no obstante, al preguntársele si tenía algo más que agregar a su declaración, no lanzó cargos en contra del varón, ni solicitó reconocimiento médico legal para acreditar el maltrato físico; en respuesta indicó que aportaba como elementos de prueba unos pantallazos con los que dijo demostrar abuso de confianza del demandado, de quien además dijo que le había robado su teléfono celular, delitos penales que no correspondían a los hechos puntuales objeto de la investigación.

Respecto a esta última parte del episodio del 28 de febrero de 2021, la declaración de su testigo, el señor Alcides Gómez Montoya, indicó que atendiendo la llamada realizada por su yerno, cuando llegó vio que su hija estaba sentada en la parte externa del edificio y cuando el señor Quiroz Ferrer vio que él había llegado, salió de la edificación y empezó la discusión en tono alto entre los dos, donde el varón le decía que era una cualquiera y ella le contestaba, sin que observara otro tipo de comportamiento violento entre la pareja.

Ahora bien, indicar el togado que la Comisaría de Familia no tuvo en cuenta lo que sucedió entre las partes con posterioridad a los hechos denunciados, donde *“no existieron ni agresiones físicas ni agresiones verbales”* y *“conversaron de manera tranquila.”*; como él mismo lo indica, el diálogo entre los esposos, con acompañamiento de los padres de la dama, fue en la tarde y la pareja pudo llegar a unos acuerdos respecto de su relación matrimonial y obligaciones con los hijos, pero, ello no anula los hechos sucedidos en horas de la mañana de ese 28 de febrero de 2021 y la actuación de la señora Leidy Gómez Villa documentada en los videos, que fue lo que conllevó a la solicitud de protección por parte del denunciante, amén de que, ese encuentro para dialogar fue promovido por él.



Respecto de las malas palabras del denunciante hacía la señora Gómez Villa en la intimidad del hogar y que la afectó durante los años de matrimonio, que según el togado *“revisten de un hecho inclusive de mayor gravedad que el acontecido y por el cual el señor YULL formuló la denuncia.”*, no obstante, su planteamiento de que fueron demostrados en este trámite, lo cierto es que la versión de los testigos lo que permitió establecer fue que si bien la relación conyugal era extraña puesto que no compartían lecho, durante los más de tres años que la familia Quiroz Gómez llevaba viviendo con ellos, no observaron comportamientos de violencia entre estos esposos, más allá de discusiones donde ambos se decían cosas que hablaban en voz baja.

El señor Gómez Montoya, quien dijo que permanecía el 90 por ciento del tiempo en la casa, claramente expresó: *“Yo nunca observe ningún acto de violencia entre ellos dos, tenían discusiones normales que no se pueden catalogar como violencia ni de parte del uno ni del otro.”*; dijo que el señor Yull le mentaba la madre pacito, decía *“hifuetantas malparida”*; pero, que si él se hubiera dado cuenta de eso lo hubiera sacado inmediatamente de su casa, lo que indica que él directamente nunca escuchó que el señor Quiroz Ferrer tratara a su esposa con esas palabras; y precisó, que Leidy nunca le manifestó que estaba siendo víctima de violencia por parte del esposo. La señora Martha Eugenia Villa indicó que su hija y el esposo discutían mucho, pacito decía muy malas palabras y que Leidy una vez le manifestó que no sabía que hacer porque estaba viviendo con un monstruo que la tenía sometida y psicológicamente mal por las agresiones y, que a veces, tenía depresión. No obstante, cuando más adelante en su declaración se le pide que indique si escuchó en las discusiones de la pareja palabras como monstruo, marica, güevón, tenga pantalones, es clara en afirmar: *“Todas las palabras no las escuchaba, pero si escuche la palabra monstruo. Yo no escuche ninguna más.”*. Total, esta prueba testimonial lo que sí permitió establecer, como bien lo dijo la autoridad administrativa, es el conflicto de la relación conyugal y las discrepancias de la pareja en los temas del hogar y los aspectos atinentes a sus descendientes.



La prueba testimonial y documental tampoco permite evidenciar la aducida violencia doméstica, ni su sistematicidad en contra de la señora Leidy Gómez Villa por parte de su esposo Yull Armando Quiroz Ferrer, ni el temor reverencial de la dama hacía su cónyuge, aducidos por el señor apoderado, *“en este caso, mi poderdante no es capaz de confrontar a su agresor”*, contrario fue lo que quedó evidenciado en el registro fílmico de ese 28 de febrero de 2021 y lo expresado por los testigos presenciales de la cotidianidad y la forma de comunicarse de los esposos, discusiones frecuentes, donde el uno dice y el otro contesta y viceversa, sin sumisión de alguno de ellos.

No encuentra el Juzgado en la actuación de la autoridad administrativa, elementos que hayan victimizado y revictimizado a la señora Leidy Gómez Villa, ni transgredido sus derechos.

Frente a la pregunta del togado: *¿es necesaria, proporcional, y conforme a derecho, primero sanciona a mi poderdante por hechos de violencia intrafamiliar, mantener unas medidas de protección tan fuertes, teniendo en cuenta la simplicidad del hecho ocurrido? Teniendo en cuenta que el señor YULL incluso después de decretadas las medidas de protección ha visitado el domicilio de mi poderdante estando ella presente y donde no han tenido ningún tipo de altercado y así mismo se omite siquiera llamarle la atención al señor YULL por sus comportamientos ...”* (subraya no es del texto original), se indicará que demostrada como quedó en este trámite la responsabilidad de la señora Leidy Gómez Villa frente a los hechos concretos de violencia intrafamiliar acaecidos en la mañana del 28 de febrero de 2021, en el lugar de trabajo del señor Yull Armando Quiroz Ferrer, las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia fueron acertadas y ajustadas a la ley y justamente van encaminadas a prevenir reacciones más agresivas y la respuesta impulsiva de la denunciada, a quien se le conminó para que adelantara la atención terapéutica necesaria para fortalecer el autocontrol e implementar mecanismos asertivos de resolución de los problemas conyugales.



No halló mérito la Comisaría de Familia para imponer medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del denunciante y tampoco este Juzgado encontró en este trámite elementos para ello.

Como bien lo expresó la autoridad administrativa, los asuntos atinentes al vínculo matrimonial, deberán tramitarse ante las autoridades competentes; al igual que lo concerniente al cumplimiento de los deberes y derechos para con los hijos comunes.

Para esta judicatura, si bien la mujer ha sido a través de la historia violentada física, verbal, sexual y psicológicamente y cada vez que se presenta una denuncia por violencia en su contra debe ser resuelta con perspectiva de género, ello no quiere decir que se desconozca la violencia que ocasiona algunas veces la mujer contra el hombre, que no puede estar justificada precisamente en la perspectiva de género, porque aunque en pocos casos se presenta, la mujer también ejerce violencia sobre el hombre. En esta oportunidad, según lo relató la denunciada al momento de rendir sus descargos, se da cuenta de una violencia que si bien se anuncia de tiempo atrás, no fue realmente determinada con el material probatorio aquí arrimado, específicamente del denunciante hacia ella; pues los testigos, que por demás, llevan más de tres años de convivencia en la misma vivienda, solo dieron cuenta de discusiones entre ellos, en tono bajo y donde a pesar de sentir y saber que los esposos discutían, solo la señora Martha Eugenia pudo asegurar que escuchó la palabra monstruo que es como la señora Leidy le dice a su esposo.

En este orden de ideas, concluye esta agencia judicial, que la declaración de responsabilidad de la señora Leidy Gómez Villa está acorde a derecho, al análisis factico y de la prueba que se hizo, por tanto, las medidas de conminación y alejamiento que adoptó la Comisaría de Familia, se encuentran adecuada a los hechos y circunstancias en que ellos sucedieron, a la gravedad de la violencia y para que los mismos no se repitan.



Así las cosas, se confirmarán las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia de la Comuna Quince de Medellín en la Resolución Nro. 056 del 22 de abril de 2021, dentro del proceso de violencia intrafamiliar promovido por el ciudadano Yull Armando Quiroz Ferrer, en contra de su cónyuge Leidy Gómez Villa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

### **FALLA**

**PRIMERO.- Confirmar** la Resolución Nro. 056, proferida el 22 de abril de 2021, por la Comisaria de Familia de la Comuna Quince -Guayabal de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por el señor **Yull Armando Quiroz Ferrer**, en contra de la señora **Leidy Gómez Villa**, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- Notificar** esta decisión a la señora Comisaria de Familia remitente, a la dirección electrónica a través de la cual se radicó este proceso en la Oficina de Reparto Judicial y también a las partes (Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020).

**TERCERO.- Realizar** las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro del Juzgado. Procédase por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16bf61c814cb3880b9193588c7919aef13f61747e01d956fd29b5da75199  
b7f5**

Documento generado en 10/06/2021 02:21:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**